



ESTE DOCUMENTO ES
PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CALLE DE LA CLAYTON 1000 TRUJILLO PERU
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 246 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 02 MAY 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Roberto Guerrero Rivera, Rosa María Asenjo Palomino, Luis Beltrán Escovar Avila, Natalla María Cavides Trelles, César Augusto Limo Calderon, Jorge Luis Rodríguez Cueva, Juan Miguel Manco Céspedes, Adrián Velarde Lope, Richard Félix Capillo Salcedo, María Esther Sánchez Vásquez, Gladys Isabel Reyes Silva, Margot Isabel Hermosa Ramírez, Domitila Romero Loayza, Carmela Pinto Paredes, Doris Felicita Peña Moreyra, Fortunata Cuellar Barreto, Alejandrina Bellido Rios, Luis Edgar Huaman Julian, Ylmer Vargas Nieto y Erika Vanesa Ferre Carrera**, contra la Resolución Directoral N° 000211 de fecha 19 de enero de 2007 y el Informe N° 0793-2007-GRC/GAJ-GSC de fecha 24 de abril de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

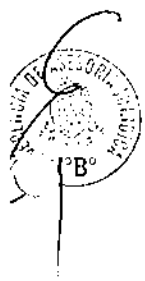
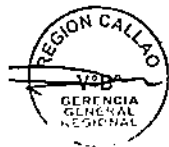
Que, mediante documento de fecha 24 de octubre de 2006, dirigida a la Dirección Regional de Educación del Callao, los señores: **Roberto Guerrero Rivera, Rosa María Asenjo Palomino, Luis Beltrán Escovar Avila, Natalia María Cavides Trelles, César Augusto Limo Calderon, Jorge Luis Rodríguez Cueva, Juan Miguel Manco Céspedes, Adrián Velarde Lope, Richard Félix Capillo Salcedo, María Esther Sánchez Vásquez, Gladys Isabel Reyes Silva, Margot Isabel Hermosa Ramírez, Domitila Romero Loayza, Carmela Pinto Paredes, Doris Felicita Peña Moreyra, Fortunata Cuellar Barreto, Alejandrina Bellido Rios, Luis Edgar Huaman Julian, Ylmer Vargas Nieto y Erika Vanesa Ferre Carrera**, solicitan el pago de la bonificación especial dispuesta por el decreto de urgencia n° 037-94;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000211, de fecha 19 de enero de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por los administrados, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la bonificación especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, con conocimiento de lo resuelto en primera instancia y no estar de acuerdo con su contenido, los recurrentes interponen Recurso de Apelación, con fecha 12 de febrero del 2007, adjuntando el recibo de pago de derechos (Apelación) emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao. En el citado recurso impugnativo no figura doña Carmela PINTO PAREDES, que fue una de las solicitantes en primera instancia;

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, asimismo, la administración señala que los docentes del magisterio nacional, funcionarios, servidores y cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el



124

Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

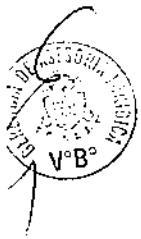
Que, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los docentes del magisterio nacional, funcionarios, servidores y cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que los apelantes vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de las Boletas de Pago obrantes en autos, por lo que la decisión de primera instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por los recurrentes no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, es preciso tomar en consideración, la opinión vertida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, mediante Hoja de Coordinación Interna N° 1467-2005-ME/SG-OAJ, respecto a la Sentencia del Tribunal Constitucional, sobre el Expediente N° 2616-2004-AC/C, manifestando que la disposición del citado tribunal es clara, cuando señala: "Desde el día siguiente de publicada la sentencia señalada, los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de seguir el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en los casos en que se demande en vía judiciales otorgamiento de la Bonificación Especial contemplada en el Decreto De Urgencia N° 37-94, precisando además que al haber emitido el Tribunal Constitucional un criterio de interpretación y no un mandato que obligue a todos los Poderes del Estado, corresponde establecer, en atención a las particularidades de cada caso, la pertenencia de la aplicación de dicho criterio en el fuero judicial";

Que, de conformidad con el artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 246 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto, por **ROBERTO GUERRERO RIVERA, ROSA MARÍA ASENJO PALOMINO, LUIS BELTRÁN ESCOVAR AVILA, NATALIA MARÍA CAVIDES TRELLES, CÉSAR AUGUSTO LIMO CALDERON, JORGE LUIS RODRÍGUEZ CUEVA, JUAN MIGUEL MANCO CÉSPEDES, ADRIÁN VELARDE LOPE, RICHARD FÉLIX CAPILLO SALCEDO, MARÍA ESTHER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, GLADYS ISABEL REYES SILVA, MARGOT ISABEL HERMOSA RAMÍREZ, DOMITILA ROMERO LOAYZA, CARMELA PINTO PAREDES, DORIS FELICITA PEÑA MOREYRA, FORTUNATA CUELLAR BARRETO, ALEJANDRINA BELLIDO RIOS, LUIS EDGAR HUAMAN JULIAN, YLMER VARGAS NIETO Y ERIKA VANESA FERRE CARRERA**, contra la Resolución Directoral No. 000211, del 19 de enero del 2007; emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000211 del 19 de enero del 2007.

Artículo Tercero.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de los impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la Dirección Regional de Educación del Callao y a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL